

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII (por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España);

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia, y el carbunco bacteriano en todas las especies; el carbunco gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la neumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el moquillo y la influenza o fiebre tifóidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento; la declaración oficial de la in-

fección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectados de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.º

Por el Director general de Agricul-

tura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cria Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cobertura o permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el art. 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los ani-

males, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida del ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se conseguirá un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá dispouerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones ordenadas a propuesta del Inspector general, por la

Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el núm. 2.º del art. 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias, por las Autoridades y la tercera infracción de la ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír a la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias, corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma

del Reglamento; prohibición de importación o exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones e indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el art. 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignan en las leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos o más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley a los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas, desde la publicación de esta ley todas las leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente a las materias que conforme al art. 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto: Mantamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Consul en Atenas, se le ha notificado oficialmente por el Gobierno de Grecia la adopción en dicho Reino de medidas preventivas contra la peste con las precedencias de las islas de Chios y Metelin o antigua Lesbos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Sazgar.

—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 19 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 199

HIGIENE PECUARIA Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR

Se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos y demás personas interesadas, que en el pueblo de Montroig y finca «Mas den Baltasar», se ha presentado la enfermedad viruela en un ganado lanar.

Encarezco al Sr. Alcalde el exacto cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por el Sr. Veterinario titular.

Tarragona 23 de Enero de 1915.—El Gobernador, Antonio de Tutela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 200

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Aviso a los Sres. Médicos de la provincia

El reparto del déficit por Patentes de Médicos Ciuilanos que ejercen en esta provincia correspondiente al año 1914, estará a disposición de los interesados en el local social del Colegio, Bamba de San Juan, 78, bajos, durante ocho días, a contar desde la fecha de inserción de este aviso, pudiendo examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas antes de su definitiva aprobación.

Tarragona 23 d. Enero de 1915.—El Secretario, José M.ª Sastre.

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica y urbana.—Años de 1913 y 1914

Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo de contribuciones en la primera zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Serradet Sentis, vecino de este pueblo, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente «Providencia de subasta de fincas.—

No habiendo satisfecho D. Francisco Serradet Sentis sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, en Oficinas de la Recaudación, sitas en Falset, calle de Abajo, núm. 9, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y a quienes al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente edicto, invitando, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresan dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabajados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

—Débito, 260.84 pesetas.—Pizarra de tierra plantada de viña, con algunos almendros y olivos, de extensión cuatro jornales poco más o menos, sita en este término y partida llamada Pizana.—Valor para la subasta, 1.728.60 pesetas.

—Tierra de sembradura de secano, con algunos almendros, de extensión 0.42 jornales y partida Camino de la Font.—Valor para la subasta, 539.20 pesetas.

—Tierra parte regadío, parte plantada de viña, olivos y almendros, en la partida Pizera, de extensión 0.44 jornales.—Valor para la subasta, 1.651.20 pesetas.

—Casa compuesta de planta baja, piso y desván, designada con el núm. 10 de la calle llamada de Cruzatilla de este pueblo.—Valor para la subasta, 312.50 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas, y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rema-

ante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y 6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

La Morera 20 de Enero de 1915.— Baltasar Sabaté.

Núm. 202.

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica y urbana.—Años de 1912, 1913 y 1914.

D. Baltasar Sabaté Litrens, Agente ejecutivo de contribuciones en la primera zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Gil Torné, vecino de La Morera, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. José Gil Torné sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, en las Oficinas de la Recaudación, en Falset, calle Alajo, 9, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 438 74 pesetas.—Tierra situada en este término municipal y partida llamada Mas den Gil, de cabida 11 hectáreas, 86 áreas, 38 centiáreas, sembradura, secano, viña, olivos, bosque y yermo.—Capitalización de la misma, 5 900 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, hipoteca a favor de Raimunda Gil Ossó por 1 500 pesetas al 6 por 100 anual.—Otra hipoteca a favor de Teresa Escoda Bonet por 500 pesetas al 6 por 100 anual.—Valor para la subasta, 3 900 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad del inmueble, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por

100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

La Morera 20 de Enero de 1915.— Baltasar Sabaté.

Núm. 203

EDICTO

Contribución sobre Utilidades de la riqueza moviliaria.—Año de 1913.

D. Juan Baptista Celma Comas, Recaudador auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la segunda zona de Tortosa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, si que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Diciembre último he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas, advirtiéndote que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

14.227 José Ariño Borrás.	1.49
15.821 José Ariño Borrás.	5.94
7.010 Martín Bedós Ariño.	1.98
7.657 Tomás Caderó Alfonso.	1.98
4.429 José Fusté Lombart.	0.74
15.856 Francisca Martínez Mata.	1.86
16.795 Clemente Morelló Martí.	5.94
17.180 Clemente Morelló Martí y otro.	3.47
13.661 Josefa Pallarés Pascual.	3.72
13.974 Teresa Pedret Jornet.	5.94

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y oja el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Chepta 11 de Enero de 1915.—Juan B. Celma.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CASTELLVELL durante el 4.º trimestre del año 1914.

Día 3 de Octubre.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de los Boletines y correspondencia oficial.—A los efectos prevenidos por el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el tercer trimestre del año actual.

—Proceder a la formación del padrón registro de los vecinos sujetos al servicio de bagajes.—Acogerse a los beneficios que concede el Real decreto de 27 de Marzo último, sobre conducción de aguas potables.

Día 3.—Extraordinaria.—Aceptar en toda su integridad el expediente instruido para imponer la prestación personal; que se proceda a la formación del padrón de los individuos sujetos a dicho arbitrio y que se convoque a la Junta municipal para que en vista de los particulares se sirva prestarles su aprobación o rectificarlos en su caso.

Día 10.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de los Boletines y correspondencia oficial.—Aprobar en todas sus partes el padrón de los individuos sujetos al arbitrio de prestación personal y que se exponga al público por espacio de treinta días, a los efectos de examen y reclamación.—Aprobar los padrones registros de individuos sujetos a la carga de alojamientos y servicio de bagajes y que se expongan al público durante ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Día 17.—Ordinaria.—Aprobación del acta de la anterior.—Lectura de los Boletines y correspondencia oficial.—Amitigar a nombre de José y Ursula Montserrat Malich una casa sita en la calle de San Sebastián, núm. 4, a los efectos previstos por la vigente ley Hipotecaria y que se tenga en cuenta esta variación al formar el apéndice al amillaramiento para 1916.—A propuesta del Concejal Sr. Tost, acordase ordenar a D. Miguel Cabalé Banqué que por todo lo que resta de año proceda al arranque de la higuera que existe en el trozo de terreno yermo que posee lindante con la fuente Nueva, toda vez que constituye una amenaza para la salud del vecindario por introducirse las raíces de dicha higuera en el depósito de la indicada fuente, advirtiéndote que en caso de incumplimiento se procederá al arranque de dicha higuera a sus costas; y que así que las necesidades del presupuesto lo permitan, se verifiquen en el indicado depósito las reparaciones que crea necesarias la comisión de Fomento.

Día 24.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de los Boletines y correspondencia oficial.—A los efectos prevenidos por el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el 1.º, 2.º y tercer trimestres del corriente año.—Quedar enterada la Corporación de no haberse presentado reclamación contra el padrón de bagajes y alojamientos.—Reiterar al vigilante del Matadero las órdenes dadas respecto a la matanza de reses, en el sentido de que no se proceda al degüello de ningunas sin que dicho empleado se halle presente.

Día 31.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de los Boletines y correspondencia oficial.—Quedar enterado el Cabildo de haber merecido la aprobación de la Superioridad el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915.

Día 7 de Noviembre.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de Boletines oficiales.—Dar las gracias más expresivas a la Excm. Diputación provincial de Barcelona por la remisión de un ejemplar de la «Memoria de la Actuación y organización de la Escuela de funcionarios de Administración Local».—Se dió por enterado el Cabildo de que el arqueo de fondos de 31 de Octubre arroja una existencia en poder del Depositario de 754 21 pesetas.—Declarar vecino a D. Marcela Masip Vilá y familia.—Proceder

a al rectificación del registro de carros existentes en este término municipal.

Día 14.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de Boletines y correspondencia oficial.

Día 21.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de Boletines y correspondencia oficial.—Quedar enterado de no haberse producido reclamación contra las bases y valoración de las tarifas de conversión que han de regir durante el año 1915, así como tampoco contra el padrón formado al efecto.—Aprobar el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos establecidos sobre el sacrificio de reses en el Matadero y dar cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Quedar enterado que por la Alcaldía de Tarragona se ha reconocido el preferente derecho de la Corporación para alistar al mozo natural de este pueblo Salvador Ciré Coguí.—Se enteró el Ayuntamiento de haber sido aprobados los arbitrios extraordinarios, propuestos por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de 1915.

Día 28.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de Boletines y correspondencia oficial.—Designar al Secretario de la Corporación para asistir a la reunión de representantes de los Ayuntamientos del partido para la discusión y aprobación en su caso del presupuesto carcelario para 1915.—Dióse por enterado el Cabildo de haber merecido la aprobación de la Superioridad el repartimiento de rústica y pecuaria formado para 1915.

Día 5 de Diciembre.—Ordinaria.—Lectura del acta anterior y aprobación de la misma.—Lectura de Boletines y correspondencia oficial.—Quedar enterado de haber merecido la aprobación de la Superioridad la matrícula industrial formada para 1915.—Proceder a la práctica de las diligencias que han de servir de base al nuevo empadronamiento que habrá de regir durante el quinquenio de 1915 a 1919.—Designar para Hospital de aislamiento de enfermos contagiosos el edificio denominado «La Caseta», situado a unos 150 metros del casco de la población.

Día 12.—Ordinaria.—Aprobación del acta anterior.—Lectura de Boletines y correspondencia oficial.—Previa su aprobación acordase el pago de varias cuentas.—Señalar el día 29 del actual, a las diez y nueve horas para la celebración de las oportunas subastas de los derechos de matanza sobre reses lanares y cabrías y de cerda, toda vez que no se ha producido reclamación en contra del pliego de condiciones aprobado por la Corporación en 21 de Noviembre.

Día 19.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 26.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 31.—Extraordinaria.—Fueron aprobadas por unanimidad, la cuenta de la Depositaria, la de la Recaudación municipal practicada por Contaduría, la de consumos al Tesoro practicada por Contaduría, la relación de deudores y acreedores y se facultó al Sr. Presidente para anular en la cuenta de presupuestos las cantidades que por incobrables en ingresos y por economías en gastos considere necesarias.

Castellvell 15 de Enero de 1915.—El Secretario, Marcelo Masip.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de hoy.

Castellvell 16 de Enero de 1915.—El Secretario, Marcelo Masip.—V.º B.º

—El Alcalde, Gelouch.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratlip

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, en virtud de lo que dispone el art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su caso 5.º y siendo de ignorado paradero los mozos Juan José Escoda Juncosa y Esteban Riba Rovira, hijos de Juan y Josefa y de José y Ana, nacidos en esta población respectivamente en 19 de Marzo y 20 de Junio de 1894, en cumplimiento de la referida ley en sus artículos 45, 53 y 65, por el presente se les cita para que los días 31 del mes actual, 14 y 21 del próximo Febrero comparezcan en estas Casas Consistoriales a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, así como a los del sorteo y clasificación de soldados, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pratlip 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Bargalló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mastllorens

Modificado el reparto de consumos para el actual año de 1915, de conformidad con el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, estará ocho días de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Mastllorens 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Bartolomé Batet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Confeccionados por la Junta municipal los repartimientos de consumos, el de guardería y caminos vecinales para el corriente año de 1915, se previene a todos los interesados en los mismos, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días laborables, y que durante los cuales, se podrán producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Creixell 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Jaime Jané.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de esta población para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Pira 17 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Sanahuja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

El reparto de consumos de este distrito municipal y corriente año, estará expuesto ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Ribarroja 21 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pascual Castellví.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Confeccionado el repartimiento municipal sobre utilidades, guardería rural y caminos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Tivisa 22 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Burata.

Confeccionado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

mos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Tivisa 22 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Burata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Confeccionados los repartos de esta villa para el presente año, el sustitutivo de consumos y el de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados.

Mora de Ebro 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Asens.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Confeccionado de nuevo el repartimiento de consumos para el año de 1915, con el aumento del cupo de alcoholes y licoras, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vallclara 20 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Pujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO Don Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que en méritos de la pieza separada de exacción de costas dimanante del juicio declarativo de mayor cuantía que en forma de pobre siguieron en este Juzgado los hermanos D. Antonio, D. Alejo, D. Pedro y D.ª Carmen Palau y Grau, contra D. José Palau Sallg, sobre nulidad de documento y reclamación de bienes, se sacan a primera pública subasta por término de veinte días, las tres cuartas parte de las tres fincas embargadas que a continuación se expresarán, pertenecientes a los deudores D.ª Carmen, don Alejo y D. Pedro Palau y Grau y el derecho a redimir la otra cuarta parte restante perteneciente al otro deudor D. Antonio Palau y Grau, a saber:

1.ª Primera. Una pieza de tierra sita en término de Constantí y partida «Gavarras», plantada de viña, olivos y algarrobos, de extensión un jornal, setenta y cinco céntimos estadísticos, equivalentes a una hectárea, seis áreas y cuarenta y siete centáreas; lindante al Este con la de los habientes heredio de Juan Bautista Grau, al Sur con la de este mismo y con el término de Tarragona, al Oeste con la de José Mirapeix y al Norte con los habientes derecho de José Nicolau; valorada pericialmente en quinientas pesetas.

2.ª Segunda. Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida que la anterior, plantada de olivos y parte secano, de cabida un jornal, noventa céntimos estadísticos, o sean una hectárea, quince áreas y sesenta centáreas; lindante al Este con la de Juan Roig, al Sur con la de Salvador Guardiola, al Oeste con la de Francisco Rovira y al Norte con la de Pablo Aymat; valorada pericialmente en seiscientos cincuenta pesetas.

3.ª Tercera. Otra pieza de tierra sita en los repetidos términos de Constantí y partida «Gavarras», plantada de algarrobos, olivos y cepas, de cabida un jornal, cuarenta y cinco céntimos estadísticos, iguales a ochenta y ocho áreas y veinte y dos centáreas; lindante al Este con tierra de Pablo Nicolau, al Sur con la de Antonio Martí, al Oeste

con la de Juan Roig y al Norte con la de Lorenzo Pi; valorada pericialmente en quinientas pesetas. . . . 500 ptas.

Para cuya diligencia de subasta se ha señalado el día veinte y siete de Febrero próximo, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, obrando unida a las diligencias la certificación de cargas de las indicadas tres fincas, que podrá ser examinada en Secretaría por los licitadores.

Dado en Tarragona a diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.—Francisco Catalá.—Por O. de S. S., Juan Grau.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos del juicio declarativo de menor cuantía deducido por José Vendrell Vidal, labrador y vecino de Vilaseca, contra los ignorados herederos de Ursula Benet Tacias, vecina que fué de esta ciudad, sobre extinción de un derecho real de hipoteca, se ha dictado la providencia que sigue: «Tarragona diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias, de la que se confiere traslado con emplazamiento a los ignorados herederos de Ursula Benet y Tacias, y en atención a no ser conocido su domicilio, hágaseles la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándola en el Boletín oficial de la provincia, señalándose a dichos demandados el término de nueve días para comparecer en juicio.—Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Catalá.—Ante mí, Enrique Andreu.»

Y para su inserción en el Boletín oficial, se expide la presente en Tarragona a diez y ocho de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Enrique Andreu.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GIMENEZ, Emilio, natural de Lérida, profesión revendedor ambulante, de 25 años de edad, estatura baja, color moreno, barba poca, bigote naciente, domiciliado últimamente en San Carlos de Rápita; y GIMENEZ, Asunción, natural de Barbastro, profesión revendedora ambulante, de 24 años de edad, estatura alta, color moreno, domiciliada últimamente en San Carlos de la Rápita; procesalos ambos por el delito de estafas; comparecerán en término de ocho días de fejas adentro en la prisión preventiva del partido de Tortosa, al objeto de notificarles el procesamiento y prisión y recibirles indagatoria.

JUANPERE JUNCOSA, Melchor, hijo de José y de Rosa, natural de Añiol, partido de Reus, provincia de Tarragona, de estado soltero, profesión lampista, de 36 años, estatura 1.575 metros, (pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca de barba poca), domiciliado últimamente en Valencia; procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Luchana, número 28, D. Luis Fernández, residente en la plaza de Tarragona, cuartel de San Agustín; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

EDICTO Don Gabriel Vidal y Papiol, Juez municipal de la villa de Arbós.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público que los que se crean con aptitud legal para desempeñarla, presenten sus instancias ante el que suscribe, dentro el término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo hacer constar que los documentos que deberán acompañar en la instancia son los enumerados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, cuyo cargo está retribuido con los derechos de arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Arbós a 19 de Enero de 1915.—Gabriel Vidal.—Por M. de S. S., el Secretario interino, José Carbó.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.